



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



Victoria, Tamaulipas, a 3 de abril 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO:

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 68, 77, 91 fracción XLVIII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 120 y demás aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2 numeral 1, 10 y 25 fracción XXIV, XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; me permito presentar a esa H. Representación Popular, las observaciones al decreto número LXIII-149 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Con el debido respeto a la soberanía de éste Órgano Legislativo, y con el objeto de brindar mayor seguridad jurídica a la sociedad, formulo las siguientes observaciones:

PRIMERA.- Por cuanto hace a la propuesta de reforma al artículo 171 Quáter fracciones VIII, IX y X, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, la cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 171 Quáter.- Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:

VIII.- A quien en pandilla o dentro de una asociación delictuosa o banda, realice las funciones de obtener información o comunicar a la agrupación delictiva para comunicarles sobre la ubicación, acciones, actividades, movimientos, operativos o en general, las labores de los elementos de seguridad pública o de las fuerzas armadas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

IX.- A quien por vía telefónica o cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos o por cualquier medio avise o indague sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública;

Quedan exceptuadas las personas que en ejercicio de sus funciones como servidor público, o en razón de su empleo cargo o comisión, difundan dicha información, siempre que lo hagan con posterioridad a que tengan verificativo las acciones descritas.

De igual forma, quedan exceptuadas las personas que en ejercicio del periodismo o que desempeñen su trabajo en los medios de comunicación, difundan dicha información después que se lleven a cabo las acciones descritas en la parte final del párrafo primero de esta fracción, siempre que no se trate de información reservada por la ley; y

X.- Quien dañe, altere o impida el adecuado funcionamiento o monitoreo de cámaras de vigilancia en la vía pública, instaladas para ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública."

Ahora bien, y toda vez que actualmente no se encuentra tipificada la conducta desplegada por los conocidos "halcones", lo que ocasiona que los Tribunales se obliguen a dejar en libertad a los integrantes de la delincuencia organizada que realizan este tipo de conducta, resulta indispensable que dicha hipótesis se tipifique en nuestra legislación sustantiva, en aras de servir como herramienta para recuperar la paz y seguridad de nuestro Estado.

En sentencias al resolver diversas Acciones de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado los límites y contornos que el legislador debe atender al momento de regular una conducta como la del halconeo. Primeramente, es consistente la Corte en mantener la taxatividad de las conductas consideradas típicas, así como del contexto y finalidad o dolo de la conducta. En el caso particular del delito de halconeo, se ha considerado menester establecer la viabilidad y legitimidad del reproche penal con tres



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

características: que se aceche, vigile o recolecte información en el contexto de una pandilla o asociación delictiva, es decir, que necesariamente cuente con el acuerdo previo, y cuente con una finalidad específica: cometer delitos o impedir u obstaculizar el debido funcionamiento de las instancias de seguridad pública en el territorio del Estado.

Lo anterior sin omitir destacar, que es valor fundamental y prioridad para éste gobierno salvaguardar el derecho a la Libertad de Información en la modalidad de Libertad de Expresión y el ejercicio pleno al periodismo, evitando generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción a la libertad de expresión, por lo que el Ejecutivo del estado, propone que dicha reforma quede de la siguiente manera:

Se modifican las fracciones VIII y IX y X del Artículo 171 Quáter referido en el decreto:

ARTÍCULO 171 Quáter.- Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:

I a VII...

VIII.-

IX.- Al que en pandilla o dentro de una asociación delictuosa o banda, **aceche**, **vigile** o realice las funciones de obtener **información** o comunicar a la agrupación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

delictiva dicha información sobre la ubicación, acciones, actividades, movimientos, operativos o en general, las labores de los elementos de seguridad pública o de las fuerzas armadas, **con la finalidad de obstaculizar o impedir su actuación; o bien, con la finalidad de facilitar o permitir la realización de algún delito por un tercero.**

X.- Quien dañe, altere o impida el adecuado funcionamiento o monitoreo de cámaras de vigilancia en la vía pública o **establecimientos con acceso al público**, instaladas para ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública.

Las penas a las que ...

SEGUNDA: Por lo que respecta a la reforma propuesta al artículo 189 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, es de observar que deberá quedar intocado en los términos de su vigente redacción a saber:

“Artículo 189.- Al que ultraje a cualquiera de los tres Poderes del Estado, a sus representantes o a otra institución pública, se le impondrá una sanción de uno a seis meses de prisión y multa de diez a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.”

Lo anterior, obedece a que la reforma propuesta se limita a conceptualizar el delito de ultraje, sin especificar el sujeto activo del delito, concretándose a señalar los elementos de la definición de ultraje.

TERCERA.- En relación a la reforma del artículo 207 Quáter propuesta, es de observarse que el bien jurídico a proteger es la información contenida en sistemas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

o equipos de informática de todos los ciudadanos, salvaguardada por algún mecanismo de seguridad, a fin de proteger la libertad, intimidad y privacidad de la misma respecto de los distintos modos de invasión por parte de la delincuencia, incluso, por parte de agentes del propio gobierno, por lo que bajo ese contexto el Ejecutivo del estado, propone que dicha reforma quede redactada de la siguiente manera:

***“Artículo 207-Quáter:** Al que sin autorización **utilice, copie o modifique** información contenida en sistemas o equipos de informática, protegida por algún mecanismo **de seguridad**, se le impondrá una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.”*

En razón de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su dictamen y aprobación, en su caso, las observaciones referidas, solicitando que los artículos 171 Quáter fracciones VIII, IX y X, 189 y 207 Quáter del Código Penal del Estado, queden en los siguientes términos:

ARTÍCULO 171 Quáter.- Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:

I a VII...

VIII.-

IX.- Al que en pandilla o dentro de una asociación delictuosa o banda, **aceche, vigile** o realice las funciones de obtener **información** o comunicar a la agrupación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

delictiva dicha información sobre la ubicación, acciones, actividades, movimientos, operativos o en general, las labores de los elementos de seguridad pública o de las fuerzas armadas, **con la finalidad de obstaculizar o impedir su actuación; o bien, con la finalidad de facilitar o permitir la realización de algún delito por un tercero.**

X.- Quien dañe, altere o impida el adecuado funcionamiento o monitoreo de cámaras de vigilancia en la vía pública **o establecimientos con acceso al público**, instaladas para ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública.

Las penas a las que ...

Artículo 189.- Al que ultraje a cualquiera de los tres Poderes del Estado, a sus representantes o a otra institución pública, se le impondrá una sanción de uno a seis meses de prisión y multa de diez a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 207-Quáter.- Al que sin autorización utilice, copie o modifique información contenida en sistemas o equipos de informática, protegida por algún mecanismo de seguridad, se le impondrá una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A T E N T A M E N T E

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS

OBSERVACIONES AL DECRETO NÚMERO LXIII-149 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.